El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 14 de Febrero pasado, y registro de entrada en Diputación el 20 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con las dudas surgidas sobre la aplicación o no del complemento retributivo de antigüedad y el reconocimiento de servicios prestados con carácter temporal por determinados trabajadores del Ayuntamiento, a raíz de la pretensión formulada por tres de ellos contratados en la actualidad como personal laboral fijo por tiempo indefinido, tras superar el correspondiente proceso selectivo, y que con anterioridad habían venido prestando servicios, con carácter temporal, en distintos puestos de trabajo de la Administración municipal.

En concreto, el Sr. Alcalde desea conocer nuestra opinión, primero, sobre si es posible asimilar el régimen jurídico del personal laboral con el de los funcionarios y, en tal sentido, reconocerles el derecho a percibir los trienios correspondientes a su puesto de trabajo; y, en segundo lugar, si se les deben reconocer los servicios previos prestados al Ayuntamiento en distintos periodos y con una duración determinada.

Pues bien, una vez estudiada la legislación que resulta de aplicación al caso, a continuación, trataremos de dar respuesta a las concretas cuestiones planteadas, a través del siguiente,

INFORME

PRIMERO

Como punto de partida, el Sr. Alcalde nos informa en su escrito de que no existe en el Ayuntamiento Convenio colectivo, aprobado y en vigor, que pueda ser aplicable a los operarios municipales contratados en régimen de derecho laboral. Por tanto, ante la ausencia de regulación específica establecida al efecto mediante Convenio, habrá de estarse, en principio, a lo dispuesto al efecto en la legislación laboral que resulte de aplicación al personal de esta naturaleza al servicio del Ayuntamiento.

Eso es lo que se deduce, al menos, del contenido del artículo 177.2, párrafo segundo, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, cuando, al referirse al personal laboral, dispone que: *"El régimen de tales*

relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de Derecho Laboral". Disposición que, a pesar de su dicción literal, ha de ser matizada por lo dispuesto en la normativa específica que, con carácter general, resulte de aplicación al personal de la Administración Local, sobre todo, en lo que respecta a la selección y provisión de los distintos puestos de trabajo de naturaleza laboral, que deberá hacerse, en todo caso, con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Pues bien, al no existir disposiciones legales ni reglamentarias que resulten de aplicación al reconocimiento de la antigüedad y de los servicios prestados con anterioridad al Ayuntamiento, en régimen de derecho laboral y con carácter temporal, el paso siguiente sería acudir a lo establecido en el respectivo Convenio colectivo. Como quiera que, en el caso presente, tampoco existe Convenio colectivo en vigor, la fuente normativa siguiente a la que habría que acudir sería lo acordado por las partes y reflejado en el correspondiente contrato de trabajo[1]. En este misma línea, el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) establece que: *"Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa"*.

En resumidas cuentas, deberá ser la negociación colectiva o, en su defecto, el correspondiente contrato individual, los que determinen la estructura del salario a percibir por los trabajadores y, en concreto, el reconocimiento en éste de un complemento de antigüedad, cuya configuración, respecto de los términos precisos en que haya de reconocerse, cuantía y procedimiento de cálculo, también quedará remitida a lo dispuesto en los respectivos Convenios o contratos de trabajo.

[1] Ver a este respecto lo dispuesto en el **artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En cualquier caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1[2] del ET, los trabajadores solicitantes del reconocimiento de la antigüedad no pueden alegar la existencia de un derecho absoluto y necesario a su reconocimiento, pues, sólo pueden exigir el mencionado complemento si con anterioridad así aparece reconocido en el Convenio colectivo o en el propio contrato individual de trabajo[3]. Por tanto, ante la inexistencia de Convenio colectivo y ante la ausencia, casi con total seguridad, de cualquier referencia al reconocimiento del derecho y al mencionado complemento en los oportunos contratos de trabajo, es difícil poder atender la petición de los operarios del Ayuntamiento. Por la misma razón, si no existe un derecho al reconocimiento de un complemento de antigüedad, mucho menos puede argüirse la existencia de otro distinto encaminado a reconocer los servicios prestados con anterioridad al Ayuntamiento, en régimen de derecho laboral y con carácter temporal.

SEGUNDO

Ahora bien, con independencia de lo anterior, y una vez establecida, sin ningún género de dudas, la ausencia de cualquier tipo de derecho legal al reconocimiento de las pretensiones de los trabajadores del Ayuntamiento de..., y más concretamente, su derecho al reconocimiento de un complemento de antigüedad y de los servicios prestados, de manera temporal, con anterioridad a su fijeza, es conveniente que hagamos alguna reflexión sobre la naturaleza del citado complemento y su deseable equiparación con el régimen de los funcionarios públicos.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones apuntadas, hay que decir que el complemento salarial de antigüedad es un complemento que tradicionalmente se viene considerando como de carácter personal, es decir, es atribuido al trabajador en función del

---

[2] **Artículo 25.** *Promoción económica.*

1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.

[3] *"(...) el Estatuto de los Trabajadores ya no reconoce "ab initio" el derecho a la promoción económica a todos los trabajadores, sino que delega en el convenio colectivo y en el contrato individual la facultad de reconocer el derecho y determinar su horizonte"* **[Fundamento de Derecho Tercero] [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2005.- Az. 2005/5767]**

trabajo realmente prestado por éste a su empresa a lo largo de un determinado periodo de tiempo. Es un incentivo económico o premio por la fidelidad mostrada con la empresa de que en cada caso se trate, y la experiencia adquirida por el tiempo de servicio en ésta. Por tanto, al igual que sucede en el caso de los funcionarios, que por Ley tienen reconocido un complemento de antigüedad, como retribución básica, articulado en forma de trienios, no sería descabellado que por parte del Ayuntamiento, y para evitar agravios comparativos con los funcionarios, mientras se pone en marcha la aprobación del correspondiente Convenio colectivo, se adoptara algún tipo de acuerdo específico dirigido a establecer una estructura salarial equivalente a la de los funcionarios de carrera, en la que se incluyera el reconocimiento y regulación de un complemento de antigüedad a percibir por el personal del Ayuntamiento contratado en régimen de derecho laboral, con escrupuloso respeto, eso sí, de lo dispuesto cada año respecto de los incrementos retributivos en las nóminas del personal al servicio de todas las Administración Públicas.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 28 de Febrero de 2007